

Quito, D. M., 09 de mayo del 2013

SENTENCIA N.º 013-13-SEP-CC

CASO N.º 0991-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

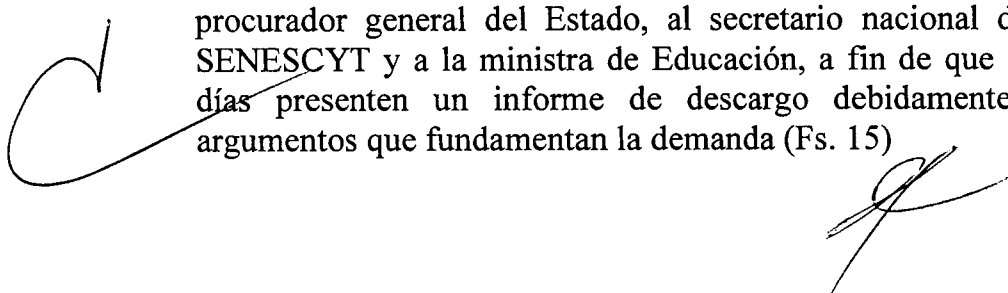
Resumen de admisibilidad

Lorena Fernanda Guerrero Aguilar, por sus propios derechos y como procuradora común de Edilma Graciela Abril Villafuerte y otros, comparece ante la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y amparada en lo que disponen los artículos 94 y 439 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda se presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición el 20 de junio del 2012.

El secretario general, con fecha 06 de julio del 2012, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción (fs 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 12 de septiembre del 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0991-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa constitucional aplicable, el 14 de marzo del 2013 el doctor Antonio Gagliardo Loor, juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa, ordenando notificar a los legitimados pasivos –jueces integrantes de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha–, al procurador general del Estado, al secretario nacional de Educación Superior SENESCYT y a la ministra de Educación, a fin de que dentro del plazo de 15 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda (Fs. 15)



Audiencia pública

Esta diligencia se encuentra cumplida conforme la razón sentada por la actuario del despacho de sustanciación que consta a fojas 32 del expediente constitucional.

Fundamentos fácticos y jurídicos de la legitimada activa

En lo principal, la accionante expone:

“Que, la sentencia viola el derecho a la tutela efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 76, numeral 7, literal 1), Ibidem, que se concreta en el acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a una sentencia debidamente motivada, pues aparte de lo ocurrido en la integración de la indicada Sala, el fallo no es debidamente motivado, pues sus consideraciones son infundadas, incoherentes y contradictorias, por tanto viola la garantía del debido proceso consagrada en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

Aduce que en el fallo se dice que la SENESCYT no es el órgano encargado de reconocer los títulos expedidos por las Universidades y Escuela Politécnicas del país, sin reparar que nuestra pretensión es que se registre nuestros títulos de Doctor en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, como de cuarto nivel, pues las instituciones de educación superior en los que obtuvimos esos títulos han avisado al CONESUP, hoy SENESCYT, del otorgamiento de esos títulos para los efectos de su registro, conforme mandan las sentencias de la Corte Constitucional.

Alega que, en la sentencia se dice que los títulos de Doctor en Ciencias de la Educación no están contemplados dentro de la disposición de la Corte Constitucional, y que siendo el máximo órgano constitucional del Ecuador, mal podría ampliarse su contenido o extenderse la disposición a otras personas u otras instituciones, sin reparar que en nuestro país, en las Universidades más grandes, Central del Ecuador de Quito y Estatal de Guayaquil, esas unidades académicas se llaman facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, y en otras Universidades se denominan Facultades de Ciencias de la Educación, que han otorgado títulos de Licenciado y de Doctor, en diferentes especialidades de las Ciencias de la

d

Educación, como es el caso del Doctor Mario Leguísamo Torres, que consta del proceso, que ha recibido en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad Central del Ecuador, el título de Doctor en Psicología Clínica, que está registrado como de cuarto nivel, en el CONESUP, en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional, y sin reparar que la Resolución No. 0023-2008-TC se refiere en general a las Universidades legalmente autorizadas y reconocidas antes de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000; que es el caso de las Universidades que nos han otorgado dichos títulos.

Manifiesta que la sentencia viola el derecho de los docentes, en todos los niveles y modalidades, a la estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; a una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos; derechos garantizados en el Art. 349 de la Constitución de la República y desarrollados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Indican que obtuvieron títulos de Licenciado en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, terminales de carrera, que están diferentes especialidades de las Ciencias de Educación, terminales de carrera, que están registrados como de tercer nivel, que nos habilitan el ejercicio de la docencia, y que para nuestro mejoramiento pedagógico, académico y remunerativo nos esforzamos por obtener el título de Doctor en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, que han sido registrados en el CONESUP también como de tercer nivel, incumpliendo las sentencias de la Corte Nacional expedidas en los casos signados con el No. 0023-08-TC y No. 001-10-SIS-CC, publicadas, en su orden en el Registro Oficial 518 de 30 de enero del 2009 y en el Registro Oficial 117 de 27 de enero del 2010.

Dice que la sentencia viola el derecho constitucional a la igualdad formal y material y a la no discriminación, que se hallan consagrados en los artículos 11, numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, pues numerosos profesionales, como es de dominio público han obtenido títulos de Doctor en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de varias Universidades del país, que han sido registrados en el CONESUP como de cuarto nivel, en cumplimiento de las sentencias antes puntualizadas, en tanto que nosotros -los actores en este proceso- hemos sido objetivo de un trato discriminatorio.

Que, la sentencia viola el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a aplicar las normas y a interpretarlas en la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, según lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República”.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados por la sentencia judicial impugnada

A criterio de la recurrente se ha vulnerado los derechos garantizados en el artículo 349, 11 numeral 2, 66 numeral 4, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante solicita textualmente: “...se deje sin efecto la sentencia expedida el 15 de marzo del 2012 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio No. 0940-2011, y consecuentemente se disponga la reparación integral de los derechos de los accionantes, empezando por disponer el registro en el SENESCYT de nuestros títulos de Doctor en diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, como de cuarto nivel, en cumplimiento de las sentencias y los precedentes establecidos por la Corte Constitucional”.

De la contestación y sus argumentos

Comparecencia de René Ramírez Gallegos, secretario nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Comparece mediante escrito que obra a fojas 28 y se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones.

Comparecencia de Gloria Piedad Vidal Illingworth, ministra de Educación, en lo principal manifiesta:



“Los accionantes han desvirtuado el propósito de la Acción Extraordinaria de Protección, tratando de que se la tramite como una instancia adicional, o una tercera instancia en materia constitucional, puesto que se limita a insistir en la discusión acerca del registro de títulos de Doctor en Ciencias de la Educación como de cuarto nivel, sin llegar a demostrar que tanto la sentencia impugnada como la administración pública hayan violado los derechos constitucionales que invoca en su libelo. Por lo enunciado, la acción propuesta no puede prosperar de forma efectiva, situación que comporta un evidente abuso del derecho y una franca vulneración de la Seguridad Jurídica, en perjuicio de la debida aplicación del Debido Proceso y de la vía ordinaria para el reclamo de su pretensión. Que la sentencia hizo prevalecer la no subsidiaridad de la acción propuesta al amparo de la vulneración de las normas constitucionales y legales inobservadas por el Juez de primer nivel. Que la acción no tuvo absolutamente nada que ver con el control de la constitucionalidad, sino que, clara y meridianamente se demostró de los recaudos procesales, que estábamos frente a un acto típico del control de legalidad...” (Fojas 37 a 38).

Comparecencia del señor Procurador General del Estado

El Abg. Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a fojas 40 y se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones.

Legitimados pasivos (jueces que expidieron el fallo impugnado)

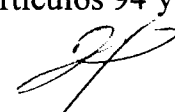
Se deja constancia de que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han remitido su informe de descargo, pese a ser legalmente notificados con la providencia del 14 de marzo del 2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Competencia y validez procesal

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437



de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Análisis constitucional del caso concreto

Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración, ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución, o frente a meras expectativas que no generan derechos, como se advierte en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De allí que las personas no pueden, por ejemplo, so pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal o material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observando el debido proceso establecido en la Constitución de la República, así como, en el presente caso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpos normativos que fijan procedimientos previos, claros que regulan y especifican la vía jurisdiccional adecuada y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen a otras esferas procedimentales, como el habeas corpus, el acceso a la información pública, el hábeas data, de incumplimiento, medidas cautelares, etc., ni se extiende para actos u omisiones que incumplen los mandatos de la Constitución o la Ley, o las sentencias y dictámenes constitucionales, pues para tales casos el ordenamiento jurídico provee de acciones idóneas con sus respectivos procedimientos. En otras palabras, **los derechos constitucionales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del**



debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia.

En lo medular, los accionantes alegan que la decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no está debidamente motivada, pues sus consideraciones son infundadas, incoherentes y contradictorias, por tanto viola la garantía del debido proceso consagrada en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Que obtuvieron títulos de Licenciado en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, terminales de carrera que están registrados como de tercer nivel, que habilita el ejercicio de la docencia, y que para su mejoramiento pedagógico, académico y remunerativo se esforzaron por obtener el título de Doctor en las diferentes especialidades de las Ciencias de la Educación, que han sido registrados en el CONESUP también como de tercer nivel, incumpliendo las sentencias de la Corte Constitucional expedidas en los casos signados con los N.º 0023-08-TC y 001-10-SIS-CC, publicadas, en su orden, en el Registro Oficial 518 del 30 de enero del 2009 y en el Registro Oficial 117 del 27 de enero del 2010.

Los demandados en la acción de protección (ministra de Educación, procurador general del Estado y secretario nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación), ahora **terceros interesados en esta acción extraordinaria de protección**, dentro de la audiencia pública efectuada el 02 de abril del 2013 en esta Magistratura Constitucional, alegaron que la acción extraordinaria de protección se limita a insistir en la discusión acerca del registro de títulos de Doctor en Ciencias de la Educación como de cuarto nivel, sin llegar a demostrar que tanto la sentencia impugnada como la administración pública hayan violado los derechos constitucionales que se invocan en el libelo. Que la acción no se refiere al control de la constitucionalidad, sino al control de legalidad.

Por su parte, los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia materia de esta acción, consideraron que no existe una violación directa de derecho constitucional alguno que afecte a los accionantes en el acto negativo de la SENESCYT (Considerandos CUARTO y SEXTO del fallo).

El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus

características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

En efecto, tanto en la acción de protección como en la acción extraordinaria de protección, los demandantes básicamente pretenden que el juez constitucional ordene el registro en la SENESCYT de los títulos de Doctor en Ciencias de la Educación, como cuarto nivel, en cumplimiento de las sentencias y los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, aduciendo vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal y material, y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la motivación.

Vistas las características y detalles del caso concreto, la acusación de supuestas violaciones de disposiciones constitucionales (artículos 11 numeral 2; 66 numeral 4; 75, 76 numeral 7 literal I, 82 y 349), giran alrededor de la negativa de inscribir los títulos de Doctores en Ciencias de la Educación en la categoría de cuarto nivel.

Al respecto, cabe señalar que el extinto Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), mediante resolución RCP.S17 No. 388.04, expedida en sesión N.º 17 del 27 de octubre de 2004, reconoció como estudios de cuarto nivel y su equivalente con los títulos correspondientes, los realizados por profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las universidades del país; sin embargo, mediante resolución RCP.S9 No. 119.06, adoptada en sesión N.º 09 del 27 de julio de 2006, dejó sin efecto la resolución anteriormente citada, con lo cual desconocía los derechos de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía con títulos terminales de tercer nivel (Licenciados en Ciencias de la Educación) que luego, con estudios de postgrado, obtuvieron el título de Doctores, graduados en las Facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación. Al considerar que la resolución RCP.S9 No. 119.06 era violatoria de derechos y contravenía preceptos constitucionales, las personas afectadas demandaron la inconstitucionalidad de la misma, por lo cual la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 0023-2008-TC¹, expidió la resolución el 16 de enero de 2009, en la cual dispuso:

¹ Si bien la demanda de inconstitucionalidad fue fundamentada en el art. 276 numeral 1 de la Carta Política de 1998, el ex Tribunal Constitucional, al asumir las funciones de Corte Constitucional para el

“1.- Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución RCP.S9 No. 119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión No. 09 del 27 de julio de 2006;

2.- En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésimo segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominados “PhD”, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia);

3.- Lo establecido en el numeral anterior no es aplicable a los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley;

4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.

Como se observa, existe un pronunciamiento claro sobre las pretensiones de los legitimados activos, materia de la demanda en la acción extraordinaria de protección, toda vez que en esa sentencia se ordenó al CONESUP, que registre los títulos de Doctor que se hubieren obtenido en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior², expedida el 13 de abril de 2000 y publicada en el Registro Oficial N.º 77 del 15 de mayo de 2000, como de cuarto nivel.

Cabe destacar que el reconocimiento del registro de títulos de Doctor, obtenido en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, no fue

periodo de transición, resolvió el caso No. 0023-2008-TC con sujeción a las normas constitucionales vigentes al momento de expedirse la resolución impugnada (Constitución de 1998).

² La Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el R. O. No. 77 del 15 de mayo de 2000 fue reemplazada por la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el registro Oficial -S- No. 298 del 12 de octubre de 2010

consecuencia del capricho de los demandantes, sino implica la aplicación del principio universal de la irretroactividad de la ley. La obtención de los títulos de Doctor, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (15 de mayo de 2000) implicó un esfuerzo académico para alcanzar el título de postgrado que en esa época se otorgaba en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, tal como se mencionó en los fundamentos de la sentencia, caso N.º 0023-2008-TC, cuando dijo:

“**SEXTA.-** ... muchos Licenciados en Ciencias de la Educación continuaron sus estudios en la misma Facultad de Filosofía, optando por el Título de Doctor en varias modalidades: Psicología Educativa, Psicología Clínica, Estadística, Investigación Educativa, Administración Educativa, Historia del Ecuador, Pedagogía, Educación Superior, etc., títulos que indudablemente corresponden a la categoría de Cuarto Nivel, como lo reconoció el CONESUP al emitir la Resolución RCP.S17.No. 388.04 en sesión No. 17 de 27 de octubre del 2004... **DECIMO PRIMERA.-** Al optar por el título de Doctor, los Licenciados en Ciencias de la Educación, indudablemente tenían como objetivo la especialización científica o entrenamiento profesional avanzado en diversas áreas (Psicología Educativa, Psicología Clínica, Estadística, Investigación Educativa, Administración Educativa, Historia del Ecuador, Pedagogía, Educación Superior, etc.), conforme lo establece el Art. 44, literal c) de la Ley de Educación Superior./ La obtención del título de Doctor por los Licenciados en Ciencias de la Educación no fue consecuencia de “sumar horas de clase, créditos o tiempo de estudio”, como erradamente sostiene el Presidente del CONESUP, sino el resultado de un riguroso programa de estudios consistente en 1920 horas presenciales (durante dos años), alto nivel de investigación, prácticas de campo y la elaboración de una tesis que debía ser sustentada ante el respectivo tribunal. Más aún, si se tiene en cuenta que para obtener el título de Doctor, constituía condición sine qua non tener título profesional de pregrado (Licenciado en Ciencias de la Educación)”.

d
Los efectos de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica o resolución impugnada, no son susceptibles de opcional cumplimiento por ser de carácter general o *erga omnes*, es decir, abarca a todos, hayan sido o no parte en el proceso.

En consecuencia, la situación de los títulos académicos de los legitimados activos ha sido dilucidada en sentencia del 16 de enero de 2009 dentro del caso N.º 0023-2008-TC.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos y los hechos alegados en el presente caso, la Corte determina los siguientes problemas jurídicos que se resolverá en el presente caso:

¿La acción de protección es el mecanismo procesal para exigir el registro de títulos de doctor en ciencia de la educación como de cuarto nivel?

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneraron o no el derecho a la motivación en la sentencia impugnada?

De allí que resulta improcedente exigir mediante acción de protección el cumplimiento de una sentencia constitucional.

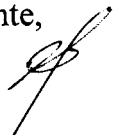
Argumentación de los problemas jurídicos

¿La acción de protección es el mecanismo procesal para exigir el registro de títulos de doctor en ciencia de la educación como de cuarto nivel?

El legislador ha establecido normas previas, claras que regulan y especifican la vía judicial correspondiente para el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, sin que –por así establecerlo expresamente el ordenamiento– pueda invadir competencias y atribuciones que atañen a otro tipo de acción. Entre las competencias y atribuciones que otorga la Constitución de la República a la Corte Constitucional, está conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, que constituye jurisprudencia vinculante, se manifestó:

“46. La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86 numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, posteriormente,



reconoce en el artículo 436 numeral 9 a 1 mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente a velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provenga”.

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneraron o no el derecho a la motivación en la sentencia impugnada?

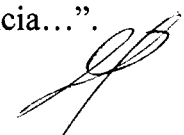
La acusación de que la sentencia viola la disposición constitucional de motivación es de especial trascendencia, pues la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación de dicha sentencia, por tanto, cuando se alega la violación de motivación se exige que el recurrente indique si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carente totalmente de motivación, y cuáles han sido las razones o elementos que llevaron a los jueces que la expedieron, a no motivarla debidamente. Además, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es susceptible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las disposiciones que desarrollan dicho principio y cómo han sido infringidas por el juez ordinario, situación que es exigente, de conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

Para que una sentencia adolezca del vicio de falta de motivación tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico, y que su contenido no sea concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley.

Ahora bien, en el *thema decidendum*, corresponde a esta Magistratura Constitucional revisar la motivación que han realizado los legitimados pasivos en la sentencia impugnada, expedida el 15 de marzo de 2012 a las 11:04 (fojas 19 a 21 del expediente formado en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, caso 0940-2011). En efecto, exponen:

“**CUARTO.**- En la especie, de los autos no aparece que exista una violación directa de derecho constitucional alguno que afecte a los

accionantes, ya que, como se ha justificado la SENESCYT, i) no es el órgano encargado de reconocer los títulos expedidos por las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, su función se limita a registrar los títulos en la categoría que la Ley y sus propias resoluciones les establece de aquellas personas que luego de haberse graduado han adquirido los diferentes títulos académicos en las Universidades y Escuelas Politécnicas legalmente acreditadas en el País, ii) lamentablemente las resoluciones dictadas por el Ex Conesup han provocado diversos problemas y confusiones en relación a la inscripción de determinados títulos de tercer y cuarto nivel, razón por la que, la Corte Constitucional, máximo Órgano de control de la Constitución en nuestro país ha tenido que mediante sentencias determinar la aplicación de determinadas normas, llámense normas resolutorias de la Institución ahora demandada, así como normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; iii) La Corte Constitucional en su momento ha dictado la sentencia dentro de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, el 13 de enero del 2010, disponiendo el registro de los títulos de Doctor otorgado por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia como de cuarto nivel, respecto de los títulos obtenidos a partir del 15 de mayo del 2000, fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior, posteriormente, dicta el 11 de marzo del 2010, una aclaración y ampliación respecto de la interpretación de la mencionada sentencia de 13 de enero del 2010, en la que, dispone que la inscripción ordenada al Senescyt, debe ser en sentido inter pares y no inter partes, es decir, afecta a todos aquellos títulos obtenidos después del 15 de mayo del 2000, y solamente respecto de los títulos de doctores en filosofía o jurisprudencia. Por tanto resulta claro que los títulos de doctores en Ciencia de la Educación no están contemplados dentro de la disposición de la Corte Constitucional, y siendo el máximo Órgano Constitucional del Ecuador, mal podría ampliarse su contenido o extenderse la disposición a otras personas u otras situaciones...**QUINTO.**- Adicionalmente, es muy importante tomar en cuenta la sentencia y su ampliación y aclaración dictada sobre este tema en concreto por la Corte Constitucional, el 13 de enero del 2010 y 11 de marzo del 2010, respectivamente, sentencia que por sus características y por el órgano del cual proviene, es de aplicación inmediata y general, por tanto si las partes en este proceso se consideran afectadas por la institución demandada, existe otra vía constitucional para el cumplimiento de la mencionada sentencia...”.



Como se observa la decisión impugnada contiene amplia referencia a las distintas disposiciones tanto las emitidas por la Corte Constitucional, de la Ley Orgánica de Educación Superior, los hechos suscitados, y la correspondiente argumentación para concluir que, conforme lo señalan los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, la acción de protección es inadmisibles porque pretende se disponga que la SENESCYT reconozca y registre los títulos de Doctor en Ciencias de la Educación como de cuarto nivel, razonamiento que lleva a esta Corte a establecer que no existe falta de motivación en la sentencia.

III. DECISIÓN

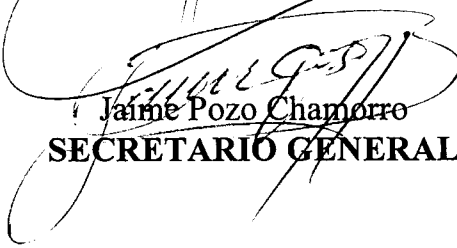
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar a salvo el derecho de los comparecientes, para que de ser el caso, ejerzan las acciones correspondientes que determinan la Constitución y la Ley.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

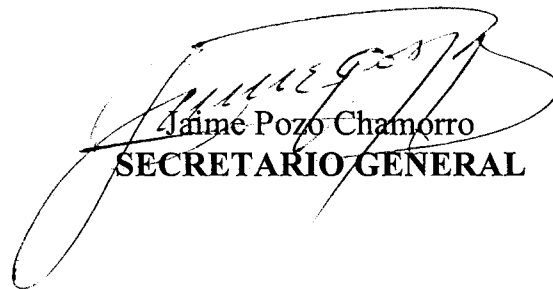


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 09 de mayo de 2013. Lo certifico.


JPCH/msb/ccp

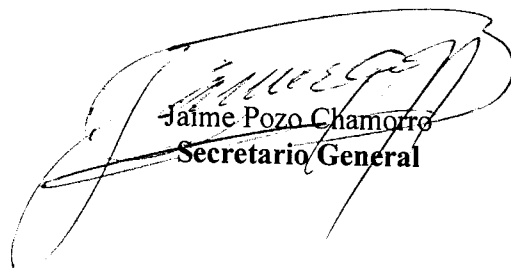

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0991-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca